



PROCESO : SUCESION  
CAUSANTE : ABEL LAGUNA  
RADICADO : 2017-00222

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la señora DIANA CARLINA GALVIS ACOSTA en contra del auto de fecha 4 de junio de 2021 por medio del cual se resolvió objeción a la partición.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, indica que no se debe tener en cuenta la escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016, por cuanto el apoderado que la suscribió carecía de poder para ello, por tanto, debe el Despacho no tenerla en cuenta y definir que su prohijada es cesionaria del 100% del predio denominado “patio bonito” como quedó estipulado en las escrituras públicas números 8124 del 23 de noviembre de 2011 y 6629 del 9 de diciembre de 2016.

Por tanto solicita se revoque el auto atacado. Solicita apelación en subsidio.

Del recurso de corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, las demás interesadas guardaron silencio.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

En sentencia C-705 de 2015 la Corte Constitucional indicó respecto de las escrituras públicas que *“El artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, del cual hace parte el artículo demandado, se ocupa de establecer los actos, títulos y documentos que se sujetan al registro de la propiedad inmueble. Este registro, que constituye un servicio público (art. 1. Ley 1579 de 2012), tiene tres propósitos centrales. En primer lugar, cumple una función constitutiva al erigirse en el medio de tradición de los bienes inmuebles y todos aquellos otros derechos reales que sobre tal tipo de bienes se constituyen. En segundo lugar, es un instrumento de publicidad y por ello de oponibilidad de los diferentes actos o contratos que trasladan, transmiten, mudan, gravan, limitan, declaran, afectan, modifican o extinguen derechos reales sobre bienes raíces. En tercer lugar, tiene una función probatoria al establecerse que en virtud del mismo los instrumentos públicos sometidos a inscripción quedan revestidos de la condición de medios de prueba (art. 2. Ley 1579 de 2012)”*.

Respecto de la última función indicada por la Corte respecto de las escrituras públicas, esto es su función probatoria, se debe indicar, que como en el presente asunto, no obra sentencia judicial o acto similar que indique que la escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016 por medio de la cual se **aclaró** la escritura pública número 8124 de 23 de noviembre de 2011, por la cual las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA vendieron sus derechos herenciales a la señora SANDRA



PROCESO : SUCESION  
CAUSANTE : ABEL LAGUNA  
RADICADO : 2017-00222

LORENA DIAZ RIOS respecto entre otro del inmueble denominado “patio bonito”, se encuentre viciada de algún tipo de nulidad, o sea nula por cuanto quien la suscribió carecía de poder para ello, no puede el Despacho desconocerla tal como lo plantea el recurrente, ya que al ser un documento público que contiene venta y/o cesión de derechos reales sobre bienes inmuebles, goza de toda la veracidad que en su misma esencia se encuentra incorporada.

Al respecto hay que recordar que el Código General del Proceso en el artículo 257 establece que “*Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*” (negrita por el Despacho), por tanto, la escritura pública número 6859 del 20 de diciembre de 2016 por medio de la cual se **aclaró** la escritura pública número 8124 de 23 de noviembre de 2011, por la cual las señoras LEIDY JOHANNA LAGUNA MURCIA y NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA vendieron sus derechos herenciales a la señora SANDRA LORENA DIAZ RIOS respecto entre otro del inmueble denominado “patio bonito”, es plena prueba y este Despacho no puede desconocerla.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado, no repondrá el auto atacado.

Se concede en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 509 numeral 3 ídem.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, el cuaderno principal tomo I y II audiencia y acta de audiencia de la diligencia de inventarios y avalúos, trabajo de partición, escrito de objeción al trabajo de partición, auto de fecha 4 de junio de 2021, escrito de reposición en subsidio apelación y esta providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 4 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación interpuesta en subsidio, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 5 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 509 numeral 3 ídem.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, el cuaderno principal tomo I y II, audiencia y acta de audiencia de la diligencia de inventarios y avalúos, audiencia y acta de audiencia donde se resuelve objeción a los inventarios y avalúos, trabajo de



PROCESO : SUCESION  
CAUSANTE : ABEL LAGUNA  
RADICADO : 2017-00222

partición, escrito de objeción al trabajo de partición, auto de fecha 4 de junio de 2021, escrito de reposición y en subsidio apelación y esta providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 30 del 26 DE JULIO DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaría